



Castilla-La Mancha



## DOCENCIA DE FORMACIÓN VIAL

El Real Decreto 1010/2023, de 5 de diciembre, modifica el Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores, aprobado por el Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre; y el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo; con el objetivo de adaptar la regulación actual a las prescripciones del Real Decreto 174/2021, de 23 de marzo.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-24843>

Dicho Real Decreto 1010/2023, establece en el **artículo primero**, punto Dos, que:

*“Para ejercer **funciones directivas** en una escuela o sección es necesario:*

- a) Haber obtenido el correspondiente certificado de aptitud de director de escuelas particulares de conductores o estar en posesión del Título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible.*
- b) Disponer de autorización de ejercicio como director”.*

Y en el punto Cuatro:

*“Para ejercer **funciones docentes** como profesor en una escuela o sección es necesario:*

- a) Estar en posesión del certificado de aptitud de profesor de formación vial, de profesor de escuelas particulares de conductores o del Título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible.*
- b) Disponer de autorización de ejercicio como profesor”.*

La calificación del personal docente y directivo, se desarrolla en los **puntos Dieciséis y Diecisiete**:

*“El ejercicio de las actividades directivas y docentes en las escuelas particulares de conductores exigirá, estar en posesión del **título de Técnico Superior en Formación para la movilidad segura y sostenible**, o bien, de los **certificados de aptitud de director de escuelas de conductores y de profesor de formación vial**, o de **profesor de escuelas particulares de conductores**, de conformidad con el modelo oficial, requeridos en cada caso”. “La Dirección General de Tráfico o el órgano autonómico competente convocará cursos y pruebas para la obtención del **certificado de aptitud de profesor de formación vial**, con el fin de garantizar la disponibilidad de profesionales suficientes para la correcta prestación del servicio, al menos con una **periodicidad anual**.*

El punto **Veinticuatro** establece una Disposición Adicional donde se describen las condiciones para la prestación de la **actividad de profesor de formación vial**: *“Aquellos que estuvieran en posesión del título de **Profesor-Director de Escuela de Conductores**, expedido por los órganos u organismos competentes del Ministerio de Defensa, podrán*

*ejercer como directores de una escuela particular de conductores y como profesores de formación vial. Así mismo, aquellos que dispusieran del título de **Instructor de Escuelas de Conductores o Monitor de Escuela de Conductores**, expedido por los órganos u organismos competentes del Ministerio de Defensa, podrán ejercer como profesor de formación vial en territorio español, una vez obtenida la autorización a la que se refiere el apartado 4, y de acuerdo con la normativa vigente.*

Finalmente, se establece una **Disposición transitoria única**, para tratar la convocatoria de cursos y pruebas para la obtención del certificado de aptitud de profesor de formación vial, que dispone que: *“Los cursos y pruebas para la obtención del certificado de aptitud de profesor de formación vial se seguirán convocando durante, **al menos, los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto**. Una vez transcurrido este plazo se valorará la necesidad de seguir convocando dichos cursos y pruebas, procediéndose, en su caso, a la modificación del Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores”.*